

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre .. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 168.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica por telégrafo a este Gobierno, lo siguiente:

«Conocidos algunos casos de abusos de cuentas de hoteles, sírvase V. E. hacer saber a éstos que deben reclamar y conservar las facturas del hotel, exigiendo al entrar en el mismo las tarifas de precios de habitación y servicios, cuyas tarifas deben tenerse impresas en todos los hoteles, no solo en cada habitación, sino puestas al público con profusión en salones y dependencias. Las multas que se impongan en caso de abuso, han de ser de cinco a veinticinco veces la cantidad cobrada con exceso. Pasado el período inaugural de las Exposiciones dictará el Gobierno una disposición que limite al 50 y 25 por 100 los posibles aumentos en los casos y circunstancias en que se

autorizó la aplicación del 100 y 50 por 100, respectivamente.—La policía deberá intensificar la vigilancia para la detención y castigo de los sospechosos; en toda aglomeración de público, ocasiones propicias para que los rateros ejerzan sus habilidades aprovechando el descuido de algunas personas para quitarles carteras y bolsillos, como son salidas de comercios y espectáculos, y exceso viajeros en sus plataformas, por lo cual el público ha de estar prevenido y tomar sus precauciones que eviten ser víctimas de estos rateros.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la vez a los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad la más estrecha vigilancia, para el cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto telegrama, debiendo dar cuenta a este Gobierno de cualquier novedad que con el particular se relacione, a fin de imponer las sanciones que haya lugar.

Soria 9 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 169.

*Plaga de langosta.*

Pongo en el conocimiento público, que habiéndose presentado en el término municipal de Borobia, la plaga de la langosta, con gran intensidad, han de emplearse por el Servicio agronómico de esta provincia, gran cantidad de productos arsenicales que son venenosos para personas y ganados.

Ordeno a su vez al Sr. Alcalde constitucional de Borobia, que coloque tablillas con la palabra



veneno en los perímetros de los rodales tratados, y haga saber además al vecindario por medio de pregones y edictos, el peligro que suponen para personas y animales los productos químicos que han de emplearse.

Soria 11 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 170.

*Servicio agronómico.*

Se pone en conocimiento público, que en el pueblo de Castillejo de Robledo va a darse comienzo al empleo del *caldo arsenical* en el viñedo, hortalizas y árboles frutales, y siendo éste un producto venenoso en extremo, se recomienda no entrar en todas aquellas parcelas donde se encuentren tablillas con la palabra *veneno*.

Soria 13 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 171.

Para cumplimentar un servicio requerido por la Superioridad, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando, cuyas Secretarías no estén servidas en propiedad, lo comuniquen a este Gobierno en el improrrogable término de cinco días, indicando si la vacante es definitiva, causa de ésta, o si lo está pendiente de agrupación o recurso.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y debido cumplimiento por los referidos Alcaldes.

Soria 11 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 172.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me comunica lo que sigue:

«He autorizado proyección películas tituladas «Flor de pasión», «Los novios de Mabel» y «Ambrosio y José, rivales», casa Domingo Herrero; «El cadete», casa Julio César; «Jorge II el esforzado», «Dicha paterna», «Tal para cual», «Presentando al Conde», «Ni por amor, ni por interés», casa Hispano Americana; «Más fuerte que el odio, el amor», «La mujer más bonita del mundo», «Casimiro casi no vé», «Camarero mayor», «La casa a flote», «Charlot en la granja», «La moderna garçone», «Por defender a su madre», «Contrabandista de amor», «Sangre y acero», «Un héroe de la velocidad», «El pequeño héroe», «Entre las rocas del acantilado»,

«Junto a la espuma del mar», «El pequeño capataz», casa Selección Mavi, y «Su rayo de sol», casa Triunfo Fil».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 173

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Nicolás Rodríguez del Campo, hijo de Gabino y Nicolasa, del reemplazo de 1921 y cupo de Valdeavellano de Tera; Anastasio García Santana, hijo de Teófilo y Petra, del reemplazo de 1929 y cupo de San Andrés de Soria; Victor Casado Tarancón, hijo de Benito e Isabel, del reemplazo de 1929 y cupo de Baraona, y Manuel Sanz Jiménez, hijo de Benito y Romualda, del reemplazo de 1929 y cupo de Valtajeros.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los individuos de referencia, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 11 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 174.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada en el día de ayer, se acordó levantar la lista de prófugo a los mozos Antonio Valero Gonzalo, hijo de Higinio y Cipriana, del reemplazo de 1917 y cupo de Soria; Lucio Ruperez, hijo de Manuel y Cristina, del reemplazo de 1925 y cupo de San Leonardo; Ildefonso Marina Marina, hijo de Nicolás y Benedicta, del reemplazo de 1929 y cupo de Talveilla; Primitivo Marin Santolaya, hijo de Guillermo y Balbina, del reemplazo de 1927 y cupo de Huérteles; José García Cordobés hijo de Francisco y Maria, del reemplazo de 1925 y cupo de Quintanas de Gormaz, y Clemente Juan de la Cruz, (ex-pósito), del reemplazo de 1920 y cupo de Soria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 175.

Según me participa el Sr. Alcalde de Torre-



arévalo, el día 6 del actual se le extravió a don Fermín Laguna, vecino de dicha localidad, una yegua montañesa, edad cerrada, alzada pequeña, capa negra, crin y rabo recortados, desherrada de las cuatro extremidades y sin cabezada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Torrearévalo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 12 de Junio de 1929.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Núm. 660.

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el art. 37 del reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de Marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida competencia en cirugía urgente, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general del ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, por que ella asume el máximo interés del servicio en defensa de sus representados, y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan

tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de Marzo de 1926 (*Gaceta* del 31), que reformó el artículo 37 del reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de Febrero de 1924 (*Gaceta* del 21).

2.º Que el artículo 37 del citado reglamento quede redactado en la forma siguiente:

«a) La empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elementos de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la beneficencia general, provincial o municipal, ni que son eventuales, sino, por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten.

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación benéfica de auxilios mutuos de Toreros se dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia a fin de que éstos designen el facultativo que por su especialización en cirugía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia y enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de Toreros para que avale con su firma los nombramientos, y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquellos a la Inspección provincial de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

e) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán público dichos nombramientos en el *Boletín oficial* de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad de distrito en funciones de Inspector de Sanidad del municipio correspondiente.



f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de Toreros, ésta lo comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad, quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de Toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de auxilios mutuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que, a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle pasará al Presidente un parte y a la empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de beneficencia y gratuito a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persigan, debiendo serles abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfruten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO.—Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

Núm. 661.

Excmo. Sr.: Las nuevas normas que para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados establece la Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo último, obliga a determinar concretamente la intervención de los funcionarios de Sanidad que han de vigilar el cumplimiento de las condiciones que se exigen en aquella Soberana disposición, y garantizar la inocuidad de las operaciones de exhumación y traslado que en ella se previenen. Aparte de esto, conviene complementar algunas de aquellas disposiciones para la debida garantía y eficacia de las mismas.

A estos efectos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º *Traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar a distancias que no excedan de 200 kilómetros, siempre que la inhumación pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento:*

La autorización para el traslado de cadáveres en estas condiciones, exige los requisitos siguientes:

a) Solicitarlo de la autoridad a quien corresponda dar la autorización, según el número 4.º de la Real orden de 3 del pasado mes de Mayo.

b) Orden de dicha autoridad al Subdelegado de Medicina, Inspector de Sanidad del distrito a quien corresponda, para que se persone en el sitio donde ha de realizar la inspección, adopte las medidas convenientes para el aislamiento, e informe a dicha autoridad sobre las condiciones en que se encuentra el cadáver a los efectos de la autorización que se solicita.

c) Reconocimiento del cadáver por el funcionario correspondiente para que compruebe si por el estado de conservación en que se encuentra y la forma en que haya de colocarse puede ser trasladado a la distancia que se desea.

d) Colocación de dicho cadáver en féretros herméticos de uno de los tres tipos siguientes:

De cemento armado de tres centímetros de espesor.

De láminas de plomo, soldadas entre sí, de dos y medio milímetros de grueso, como minimum.



De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera fuerte, de 27 milímetros de grueso, reforzadas con abrazaderas metálicas.

En interior del féretro hermético se pondrá una mezcla absorbente hecha con polvo de carbon o de corteza de encina o de tanino, o de serrín de madera y sulfato de hierro pulverizado a partes iguales, recubriendo además el cadáver con una capa de cuatro y medio centímetros de espesor de las mismas mezclas. Del mismo modo se pondrá en el fondo del féretro de madera otra capa de las citadas mezclas de tres a cuatro centímetros de espesor para que sobre él descansen el féretro hermético.

e) Informe del Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad de distrito a la autoridad correspondiente, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el cadáver y la del féretro en que se ha colocado, para la debida garantía de aislamiento.

f) Por la inspección y reconocimiento del cadáver e informe que han de dar los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, tendrán éstos derecho a que se les abone los gastos de locomoción, a razón de dos pesetas 50 céntimos por kilómetro de distancia, sin contar los de regreso y en metálico, y 75 pesetas en papel de pagos al Estado, que habrán de liquidar con arreglo a la ley de Emolumentos de 3 de Enero de 1907, tarifa de 24 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Los gastos de desinfectantes y materiales que sean precisos para poner el cadáver en las necesarias condiciones de inofensividad, serán de cuenta de las familias.

2.º *Exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años del fallecimiento:*

La exhumación de estos cadáveres antes de dicho plazo queda limitada a los casos en que haya de hacerse a distancia que no exceda de 200 kilómetros, siempre que el nuevo enterramiento pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación.

Los requisitos que se exigen para esta clase de traslados son los mismos que se indican para el traslado de cadáveres no inhumados a las mismas distancias y plazos de enterramiento, acreditando además, mediante la certificación correspondiente del Registro civil, la fecha del enterramiento.

Los derechos de los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, a quienes

incumbe este servicio, son los mismos que se establecen para el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar. Además tienen derecho:

a) A que se les facilite por los interesados los medios de desinfección que consideren precisos para realizar el servicio.

b) A fijar el día y hora en que deba practicarse la operación.

c) A exigir las demás condiciones que garanticen la inocuidad del cadáver.

3.º *Exhumación y traslado de cadáveres después de los tres y antes de los diez años del fallecimiento:*

Para la autorización de estas exhumaciones y traslado será necesario:

a) Solicitarlo de la autoridad que corresponda.

b) Acreditar el tiempo que lleva inhumado el cadáver, mediante la certificación correspondiente del Registro civil.

c) Informe de los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, respecto a las condiciones en que se encuentra el cadáver, indicando las condiciones del féretro en que ha de ser colocado y las demás garantías que deban tomarse como defensa sanitaria del servicio.

Por esta intervención tendrán derecho dichos funcionarios a que se les abonen los gastos de viaje en la cuantía y forma que se indica en los traslados de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, y a 20 pesetas en papel de pagos al Estado por cada uno de los Subdelegados, con arreglo al concepto quinto y epígrafe correspondiente de la tarifa de 24 de Febrero de 1908. También se les reconocen los derechos que se señalan para la exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años de la inhumación.

4.º *Exhumación y traslado de restos cadavéricos.*

Se considerarán como tales a los efectos sanitarios, los despojos humanos a partir del décimo año de enterramiento.

Para la exhumación y traslado de estos restos no se exigirá intervención sanitaria de ningún genero. Bastará que los interesados lo soliciten de la autoridad correspondiente, acompañando el justificante del Registro civil que acredite la fecha del enterramiento.

El servicio de vigilancia, inspección sanitaria e informe sobre las condiciones que ofrecen los cadáveres, a que se refieren estos diferentes traslados, se practicará por los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, en la forma siguiente:



Cuando se trate de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, hará este servicio un solo Subdelegado de Medicina, el del distrito a que corresponda el sitio donde se halle el cadáver, si en la localidad no existe más que uno de dichos funcionarios, debiendo, en otro caso, turnar todos los Subdelegados de Medicina de la población.

Cuando se trate de cadáveres inhumados, intervendrán dos Subdelegados de Medicina; donde haya varios, turnarán sucesivamente los de los diferentes distritos, sin preferencia para ninguno; pero si en la localidad no hubiera más que un funcionario de esta clase, será designado en sustitución de uno de los Subdelegados el Inspector municipal de Sanidad, y donde haya más de uno, el Jefe de la oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

5.º El traslado de cadáveres no inhumados a distancias mayores de 200 kilómetros, o cuando la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas, exigirá la práctica del embalsamamiento, quedando vigentes a estos efectos las disposiciones que rigen estos servicios.

6.º La recepción de los cadáveres no inhumados, embalsamados y sin embalsamar, que se trasladen para su inhumación en distintos municipios, y la de los exhumados para su reinhumación en otros cementerios, corresponde a los Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos en que haya de tener lugar el enterramiento, y si hubiere varios, al Jefe de la oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

Es función de dichos Inspectores vigilar que se haga la inhumación en el plazo que se haya acordado por la autoridad gubernativa, o en otro caso, por la municipal del término; procurar que se mantenga el aislamiento del cadáver, y hacer que el enterramiento se practique en sepulturas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por dicha intervención tendrán derecho los referidos funcionarios al percibo de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, que diligenciarán en forma debida, y a los gastos de vehículo que sea necesario para trasladarse al cementerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1929.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de reparación, en los kilómetros 68 al 72 de la carretera de tercer orden de Almazán a Agreda, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Olvega y Agreda; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Pablo Sanz Calavia, pueden hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 11 de Junio de 1929.—El Gobernador interino, Luis Llorente

### Dirección general de Tesorería y Contabilidad

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Cullera provincia de Valencia, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del art. 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciese al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con



lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 2 pesetas por 100, por Real orden de 26 de Marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.930'57 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 143.861'15 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Cullera y Tabernes de Valldigna.

Madrid 31 de Mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcal.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

#### CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO

Delegación de Fomento.—Negociado de expropiaciones.

*Término de Molinos de Duero.—Distrito municipal de Molinos de Duero.—Anuncio.*

En el expediente de expropiación, relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas, que es necesario expropiar en el distrito municipal de Molinos de Duero, con motivo de la ejecución de las obras del embalse del pantano de la Cuerda del Pozo:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la primera División, expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento:

Considerando que según dispone el artículo 42 del reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa, y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo:

Considerando que con sujeción al mismo artículo, están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas

las obras incluidas en el plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto:

Considerando que la relación de propietarios, tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la ley y reglamento vigentes:

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica, conceden los artículos 3.º, apartado d) y 26, apartado e), del antes citado reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe, tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa; debiendo advertirles, que dicho perito, ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir



enalzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes a la notificación administrativa, o de la publicación en el *Boletín oficial* correspondiente; de biendo advertirse, que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.—Valladolid, 25 de Mayo de 1929.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.—Rubricado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquéllos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que les represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles, que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid, 25 de Mayo de 1929.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

*Relación que se cita.*

- Número 1.—D. Juan Gómez.  
 » 2.—Herederos de D. Romualdo Martínez.  
 » 3.—D.<sup>a</sup> Lucía Vicente.  
 » 4.—D.<sup>a</sup> Paula Arribas.  
 » 5.—D. Basilio Arranz.  
 » 6.—D.<sup>a</sup> Brígida Orden.  
 » 7.—D. Fernando Rincón.  
 » 8.—D. Florencio de la Hoz.  
 » 9.—D. Vicente de Miguel.  
 » 10.—D.<sup>a</sup> Alberta Romero.  
 » 11.—D. Pedro Pérez.  
 » 12.—D. Lorenzo Barrio.  
 » 13.—D. Nicolás Pérez.  
 » 14.—D. Félix Vera.  
 » 15.—D. Evaristo González.  
 » 16.—D.<sup>a</sup> Alberta Romero.  
 » 17.—D. Evaristo González.  
 » 18.—D. Basilio Arranz.  
 » 19.—D. Robustiano Cornejo.  
 » 20.—D. Jesús Martín.

- Número 21.—D.<sup>a</sup> Agueda Arribas.  
 » 22.—Herederos de D. Romualdo Martínez.  
 » 23.—D. Carlos Palomar.  
 » 24.—D. Braulio Martínez.  
 » 25.—D. Nemesio Encabo.  
 » 26.—D. Carlos Palomar.  
 » 27.—D. Braulio Martínez.  
 » 28.—Herederos de D. Romualdo Martínez.  
 » 29.—D. Cecilio Alonso.  
 » 30.—D. Braulio Martínez.  
 » 31.—D. Julián Muñoz.  
 » 32.—D. Carlos Palomar.  
 » 33.—D. Benjamín Vera.  
 » 34.—D.<sup>a</sup> Agueda Arribas.  
 » 35.—D.<sup>a</sup> Bernabea Martínez.  
 » 36.—D. Mariano Entrena.  
 » 37.—D. Juan Gómez.  
 » 38.—D. Manuel de Diego.  
 » 39.—D. Florencio de la Hoz.  
 » 40.—D. Juan Martínez.  
 » 41.—D. Justo Jiménez.  
 » 42.—D. Victoriano Covaleta.  
 » 43.—D.<sup>a</sup> Lucía Vicente.  
 » 44.—Ayuntamiento de Molinos y Saldueiro.  
 » 45.—Herederos de D. Mariano Pérez.  
 » 46.—D.<sup>a</sup> Bernabea Martínez.  
 » 47.—D. Pedro Pérez.  
 » 48.—Ayuntamiento de Molinos.  
 » 49.—D. Victoriano Hernando.  
 » 50.—D. Rufino Vera.  
 » 51.—D. Cándido de la Hoz.  
 » 52.—Herederos de D. Ciriaco Latorre.  
 » 53.—Ayuntamiento de Molinos.

### **Ayuntamientos**

#### **LA POVEDA DE SORIA**

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes en materia de Montes, se anuncia la subasta de 136 pinos secos desarraigados, depositados en el monte Pinar de este pueblo y Barriomartín, equivalentes a 26.995 metros cúbicos.

Cuya subasta tendrá lugar el día 18 del corriente y hora de las once de su mañana, en su sala consistorial, bajo el tipo de 148'15 pesetas.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones.

La Poveda de Soria 7 de Junio de 1929.—El Alcalde, Román Crespo.

SORIA.—Imprenta provincial.